

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300756-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JHASIR JOSE OJEDA BASTIDAS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: 07/11/2023 FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Siete, (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

RADICADO : 080014053007202300756-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **JHASIR JOSE OJEDA BASTIDAS** contra **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el 29 de septiembre de 2023, presentó una solicitud oficial ante la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, Barranquilla. En esta solicitud, pedí que, OFICIOSAMENTE se declare la EXONERACION de las sanciones que me fueran impuestas con ocasión de las Infracciones de Tránsito según Ordenes de Comparendo 08001000000035954111, 08001000000035961625 Y 08001000000035963162.

Que a la fecha de presentación de la acción no ha recibido ninguna respuesta al derecho de petición que presenté ante el Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, Barranquilla,

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita que se amparen sus derechos constitucionales invocados y en consecuencia:

Se dé respuesta clara y de fondo a la petición elevada el pasado 29 de septiembre de 2023 con radicado EXT-QUILLA-23-164842

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del Octubre veinticuatro (24) dos mil veintitrés (2023), ordenándose al representante legal de SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARANQUILLA.

Recibida el día 25 de octubre de 2023, indica entre otros aspectos que, revisado el Sistema de Información y Gestión –SIGOB donde se registran todas las PQRSO que ingresan a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, encuentran que el señor JHASIR JOSE OJEDA BASTIDAS, radicó el siguiente derecho de petición: Rad No. EXT-QUILLA-23- 164842 de fecha 2023-09-29, que se encuentra atendido con radicado de salida No. QUILLA-23-203479 de fecha 11/10/2023, puesta en conocimiento del peticionario, enviándose al correo electrónico cordobalegalabogados@gmail.com relacionado en la solicitud, envió realizado mediante correo electrónico certificado, tal como consta en el certificado de comunicación electrónica No. E103521336-S.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300756-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JHASIR JOSE OJEDA BASTIDAS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: 07/11/2023 – FALLO NIEGA PETICION

NOTIFICACIONES	Detalles del envío
Recibo respuesta a esta petición de petición en el correo electrónico: cordobalegalabogadon@gmail.com Teléfono: 3146323154 - 3135505572 Cordialmente, JHASIR JOSE OJEDA BASTIDAS	Nombre/Razón social del usuario: alcaldia de barranquilla Identificador de usuario: 447950 Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <447950@emalcert.benda.net> Destino: cordobalegalabogadon@gmail.com Fecha y hora de envío: 25 de Octubre de 2023 (08:32 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 25 de Octubre de 2023 (08:32 GMT -05:00) Asunto: RV: Respuesta a petición(es) radicada(s) bajo el(los) No(s). 164842 (EMAIL CERTIFICADO de correo certificado@barranquilla.gov.co)

Con el radicado de salida No. QUILLA-23-203479 de fecha 11/10/2023, se emite respuesta de fondo a las peticiones presentadas por señor JHASIR JOSE OJEDA BASTIDAS, contestando una por una de clara y congruente con lo solicitado, indicando el proceso contravencional adelantado y las decisiones adoptadas con ocasión a los comparendos No. 08001000000035954111, 08001000000035961625 y 08001000000035963162, a fin de explicar por qué no resulta posible acceder a su solicitud eliminación y exoneración de tales infracciones

Solicita sea denegada de la presente acción de tutela por la improcedencia de la misma, toda vez que existe además de todo lo señalado en el presente escrito, que esta entidad no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales deprecados por el accionante configurándose con esta una carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300756-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JHASIR JOSE OJEDA BASTIDAS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: 07/11/2023 – FALLO NIEGA PETICION

- “- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.
- “- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.
- “- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.
- “- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

De los hechos del libelo y la respuesta emitida por la accionada y vinculados, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE MOVILIDAD**, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en 29 De septiembre de 2023?

TESIS DEL JUZGADO.

Se negará la tutela impetrada por hecho superado, pues estando en curso el trámite de esta acción la entidad emitió respuesta de fondo al derecho de petición presentado.

CASO CONCRETO.

La inconformidad del actor radica en el hecho que el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE MOVILIDAD, no le ha dado respuesta de fondo a la petición elevada el día 29 De septiembre de 2023.

Por su parte la accionada en la respuesta brindada a este juzgado, que recibieron petición presentada por el actor identificado con el radicado No. EXT-QUILLA-23-164842.

Así mismo informan que dieron respuesta a la petición presentada, y que dicha respuesta fue remitida al correo electrónico suministrado en el escrito de petición.

NOTIFICACIONES	Detalles del envío
Recibo respuesta a este derecho de petición en el correo electrónico: seccionasescueladeformalcoo@barranquilla.gov.co Teléfono: 3148323154 - 3135505572 Cordialmente, JHASIR JOSE OJEDA BASTIDAS	Nombre/Razón social del usuario: alcaldia de barranquilla Identificador de usuario: 447990 Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <447990@emilcert.leida.net> <origenado por correo certificado correo certificado@barranquilla.gov.co> Destino: cordobaalegalabogados@gmail.com Fecha y hora de envío: 25 de Octubre de 2023 (08:32 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 25 de Octubre de 2023 (08:32 GMT -05:00) Asunto: RV: Respuesta a petición(es) radicada(s) bajo el(los) No(s): 164842 (EMAIL CERTIFICADO de correo certificado@barranquilla.gov.co)

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
RADICADO : 080014053007202300756-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JHASIR JOSE OJEDA BASTIDAS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: 07/11/2023 – FALLO NIEGA PETICION

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado
Identificador del certificado: E103521336-S



El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: alcaldía de barranquilla
Identificador de usuario: 447950
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <447950@mailcert.lleida.net>
(originado por correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>)
Destino: cordobalegalabogados@gmail.com
Fecha y hora de envío: 25 de Octubre de 2023 (08:32 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 25 de Octubre de 2023 (08:32 GMT -05:00)
Asunto: RV: Respuesta a petición(es) radicada(s) bajo el(los) No(s). 164842 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@barranquilla.gov.co)
Mensaje:

A.S. Calle 81 # 11 - 55 Piso 9 Bogotá D.C. Colombia



QUILLA-23-203479
Barranquilla, octubre 11 de 2023

Señor (a):
JHASIR JOSE OJEDA BASTIDAS
cordobalegalabogados@gmail.com

Asunto: Respuesta a petición(es) radicada(s) bajo el(los) No(s). 164842 de fecha 2023-09-29.
Comparendos: 08001000000035954111, 08001000000035961625 y 08001000000035963162.
Placa: SDU781, SXP753.

Cordial saludo,

En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

• Sea lo primero informar, respecto a la notificación de la (s) orden (es) de comparendo electrónico N° **08001000000035954111, 08001000000035961625 y 08001000000035963162:**

Que el (los) proceso (s) contravencional (es) iniciado (s) en virtud de la (s) orden (s) de comparendo electrónico N° **08001000000035954111, 08001000000035961625 y 08001000000035963162,** fue (ron) seguido (s) de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del

Del informe rendido por la accionada se advierte que se dio respuesta de fondo a la petición calendada septiembre 29 de septiembre de 2023.

Así mismo se observa que la respuesta fue remitida al correo electrónico que suministró en el escrito petitorio cordobalegalabogados@gmail.com

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 expresa que “*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017, señaló que en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300756-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JHASIR JOSE OJEDA BASTIDAS

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: 07/11/2023 – FALLO NIEGA PETICION

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que dentro del curso de la acción de tutela se dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor, no hay lugar a emitir orden de amparo, independientemente de si la respuesta fue o no fue favorable a los intereses del peticionario, pues si no está de acuerdo con la contestación debe acudir a los medios ordinarios de defensa a controvertir la decisión tomada por la accionada.

Por lo que se considera que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada, por el señor JHASIR JOSE OJEDA BASTIDAS contra SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff123fe8ca9bbcf59ff19b040e5b273e75bfd7eb50725c2ea04e2fde89adf21**

Documento generado en 07/11/2023 10:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>